

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Pliego de la Plaza para el día 14 de Noviembre de 1890.

Armeda y vigilancia Artillería, núms. 68 y 70.—Jefe de Batallón, el Teniente Coronel D. Faustino Villa abrilla. Imaginaria, el Comandante D. Angel Rosell.—Reposición de zafate y provisiones, núm. 70. 2.º Capitan.—Reposición de zafate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 68.—Música en la Plaza, núm. 70. Orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García.

Marina.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Juan Jácome y Pareja, Capitan de Fragata de Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del Puerto de Manila y Cavite. Hace saber: que debiendo proveerse una plaza de número de este Puerto, según lo acordado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de Apostadero, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1886, se convoca á los que deseen tomar parte en las oposiciones que con objeto, han de tener lugar el día 12 de Diciembre próximo á las ocho y media de la mañana, en la Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto. Los que deseen tomar parte en dicho concurso, deberán á mi autoridad instancia acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Documento que acrediten ser Piloto, Patron ó Alférez de mar inscrito.
- 2.º Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita, expedido por los Médicos que forman la Capitanía del Puerto.
- 3.º Copia legalizada de su partida de bautismo, en la que conste que los Aspirantes deben estar comprendidos entre los 30 y 55 años de edad.
- 4.º Certificado de buena conducta, expedido por la competente autoridad local.
- 5.º Materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:
 - 1.º Conocimiento de toda clase de maniobras, tanto de buques de vela como de vapor.
 - 2.º Instrucciones de las Luces de los buques y de los particulares de este Puerto y sus condiciones.
 - 3.º Conocimiento de los bajos, mareas, boyas, boyas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de esta plaza, y de las costas inmediatas, fuera de punto, y bajas en la extension que se considere necesaria en una y otra direccion.
 - 4.º Conocimiento de los tiempos, vientos y medios que deben amarrarse los buques en cada caso.
 - 5.º Id. de las frases Francesas é Inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques.
- 6.º Para los Patrones inscritos será condicion indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases indicadas en el punto anterior, caso de no presentarse ninguno que las reúna.

Se anuncia para general conocimiento. Manila, 12 de Noviembre de 1890.—Juan Jácome.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

De orden del Excmo. Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del propio del mercado de la Divisoria y la recaudacion del arbitrio de los mercados públicos, que son el referido mercado y los de los arrabales de San José, Binondo y Tondo, por tres años, á contar desde el 1.º de Enero próximo venidero de 1891, hasta el 31 de Diciembre de 1893, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 22 del presente mes á las diez de su mañana. Manila, 12 de Noviembre de 1890.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el arriendo del propio del mercado de la Divisoria y la recaudacion del arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado y los de los arrabales de S. José, Binondo y Tondo, para el trienio de 1891, 92 y 93 á partir del 1.º de Enero próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1893.

1.ª Se arrienda por el trienio de 1891, 92 y 93 el propio y el arbitrio del mercado público llamado de la Divisoria en el arrabal de Binondo, tal y como actualmente se halla establecido, una parte dentro del edificio y lo demás por las calles trasera y laterales del mismo, y la recaudacion de los arbitrios á los mercados públicos que componen el segundo grupo y comprende los arrabales de S. José, Binondo y Tondo, hasta el 31 de Diciembre de 1893.

2.ª El tipo para su remate será en progresion ascendente, el de la cantidad de treinta y siete mil ciento dos pesos, setenta y cinco céntimos anuales, ó sean ciento once mil trescientos ocho pesos, veinticinco céntimos en el trienio.

3.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente por el contratista en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento por mensualidades adelantadas dentro de los primeros ocho dias de cada mes. En el caso de que transcurridos los citados ocho dias no cumplierse el contratista con su obligacion se recaudará la cantidad que adeuda del importe de la fianza, debiendo la misma ser repuesta por dicho contratista si consistiere en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la instruccion de 27 de Febrero de 1852.

4.ª El contratista no podrá exigir mayor derecho que los marcados en las tarifas que se unirán á este pliego bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad. La primera vez que el contratista falte á estas condiciones pagará la referida multa de diez pesos, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido al art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya indicada.

5.ª Se prohíbe establecer en las calles de esta Ciudad y sus arrabales tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas, dentro de los mercados públicos ó parajes destinados al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, teniendo facultades el asentista para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los puntos marca-

dos, quedando únicamente exentos de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

6.ª El Excmo. Sr. Corregidor hará respetar los derechos del contratista como representante del Excmo. Ayuntamiento en todo lo que pertenece á su arriendo en cuanto lo permitan las condiciones.

7.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos más que el asentista en el sitio en que se hallan situadas caso de haberlos, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas y alguna otra que pertenezcan á Corporaciones ó Cofradías.

8.ª Es obligacion del contratista mantener las plazas de todos los mercados con la mayor limpieza diariamente, exceptuándose el de la Divisoria que cuida de su limpieza la Administracion, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas, pues si alguno encontrase será quitado por cuenta de su dueño.

9.ª También cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificio de mampostería, bajo apercibimiento á ser tambien quitados por cuenta de su dueño.

10. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados excepto el de la Divisoria, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

11. Los mercados estarán abiertos desde por la mañana hasta las nueve de la noche, en cuya hora deberán cerrarse todas las tiendas y por las noches asistirá un oficial de justicia en cada arrabal que auxilie al contratista á conservar el orden.

12. La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

13. Para ser admitido á licitacion deberá acompañar á la proposicion y por separado de ella, documento de depósito de la caja de dicho nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública de la cantidad de cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos, cuarenta y dos céntimos, equivalente al 5 p 100 en tres años.

14. Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á los admisibles haciendo rubicar el sobre-escrito al interesado.

15. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

16. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

17. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

18. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

19. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, si no para ante el Ex-

celentísimo Sr. Director general de Administracion Civil, con las apelaciones que la ley concede.

20. Finalizada dicha subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto à favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su vista se escriture el contrato à satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

21. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora à los interesados.

22. El contratista se afianzará à satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad à que asciende el 10 p^o de la suma total en que se le adjudique este servicio en el trienio.

23. A los ocho dias de notificada al contratista la aprobacion de la fianza, deberá entregar las escrituras de obligacion otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

24. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle extendida la escritura de obligacion.

25. Se admitirá como fianza, metálico en depósito en la caja del mismo nombre à cargo de la Tesorería Central de Hacienda ó su equivalente en Bonos del Tesoro ó Billetes del mismo.

26. El contratista deberá tomar posesion de este arriendo, despues que esté extendida la escritura de fianza, en 1.º de Enero de 1891.

27. Con arreglo el art. 8.º de las instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

28. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese à sus intereses, prévía la indemnizacion que marcan las leyes.

29. El contratista podrá subarrendar el Propio y Arbitrio si así conviniese, pero entendiéndose que el Excmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiere, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable el contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra éste lo que à su derecho convenga.

30. Si a pesar de las precedentes condiciones, faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá à la rescision del contrato y à ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo haciendo uso de la fianza en garantía, y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

31. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

32. Si el contratista necesitase de cobradores para la recaudacion, deberá remitir relacion de ellos al Excmo. Sr. Corregidor para que se les expidan los correspondientes títulos: estos cobradores usarán como distintivo en el sombrero una cinta que diga «Cobrador del Propio y Arbitrio», en la inteligencia que el que cobrare sin este distintivo, se le impondrá la multa de dos pesos.

33. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses, si así conviniese à sus intereses.

Tarifa de las cantidades que han de pagar por arrendamiento ó propio del mercado de la Divisoria los vendedores de efectos que concurren al mismo en su estado actual por ahora.

	Cuartos
Por cada mesa establecida actualmente en todos los mercados para carne de vaca ó puerco fresca ó seca ó menudencias y sangre, al dia.	12
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de pescados ó mariscos frescos ó secos.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de verduras, frutas, hojas de buyo, ó bon-gas ó buyo, menestras ó especerías, hojas plá-tanos, caña dulce ó coco.	3
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tien-das de arroz, pan, broas ó tortas.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de gallina, pollos, patos, gansos y otros aves.	3
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de huevos de gallina ó patos, frescos ó sa-lados.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con ca-lenderías, tiendas de cerdo cocido, de chi-charrones, pansiterías de indios y chinos, lacsa y miqui, potitos de chinos, chocolaterías y tajuterías, quesillos, balatan, suman, goto cocido, bagon y quechap y pinipig.	4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de azúcar y caramelo, panochas ó dulces se-cos ó en almibar.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tien-das de sal, gogo, cal, ollas y calanes, mac-etas y demás objetos de barro, chucubites, bilaos, canastos, pinques y demás objetos de caña y bejuco.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tien-das de quincallas y bisuterías, sinamay y otras telas de vestir.

Condiciones especiales de este contrato.

1.a Para los efectos de este arrendamiento se en-tiende como parte integrante del mercado, todo el espacio comprendido dentro de sus muros y galerías exteriores, cuando el edificio esté restaurado, y en el interior tal y como hoy se halla establecido.

2.a El contratista cobrará alquiler por las posesio-nes edificadas dentro del mercado y con arreglo al superior decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 1.º de Marzo de 1862, quedan dichas po-sesiones exentas del pago de arbitrio de mercados.

3.a Queda prohibido que los Barberos chinos se coloquen dentro ni fuera del mercado de la Divisoria à ejercer su oficio.

4.a Queda prohibido que tanto al frente como à los costados del mercado se coloquen puestos de ninguna clase, pues deben estar los referidos puestos dentro de los mismos mercados ó de las casas, para no ser per-judiciales al libre tránsito público y à la mayor po-licia, con arreglo à lo mandado por el Superior Go-bierno en 3 de Abril de 1871.

5.a Se prohíbe que dentro ni fuera ni en la in-mediacion de sus muros se haga fuego ni cocinen en calenderías.

6.a El contratista deberá entregar el mercado al terminar su contrata en el mismo estado que lo re-ciba por inventario del conserje del mismo, con in-tervencion del Sr. Regidor que nombrará el Excmo. Ayuntamiento; siendo de cuenta del contratista hacer en el mercado todas las reparaciones ordinarias que sean necesarias y que no excedan de cien pesos, excepto las que fueran efecto de casos fortuitos, siendo de obligacion del contratista pintar el mercado en la parte interior y exterior dos veces cada año, que será preci-samente en los meses de Junio y Diciembre.

Además, todas las obras que ejecute el contratista de cualquier naturaleza que sea en el mercado por convenir à sus intereses y con auencia del Ayun-tamiento, deberán quedar al terminar el contrato, à be-neficio de la Corporacion Municipal si esta lo esti-mase así conveniente.

7.a El contratista deberá destinar precisamente todo el edificio al objeto de mercado público de comesti-bles y por consiguiente deberá admitir y dar lugar en el mismo à cuantas personas se presenten para vender efectos, hasta el número que permita la ca-pacidad del mercado.

8.a El contratista, para la cobranza de los de-rechos de Propios y Arbitrios en este mercado, de-berá exigir lo señalado en tarifa por vara cuadrada que ocupen los puestos. Cuando la tienda ó puesto mida una vara cuadrada y una fraccion de vara, que no exceda de media vara, cobrará por los im-puestos el importe de una vara, mas una mitad de estos más; si la tienda ocupa una vara cuadrada y una fraccion de vara que pase de media y no lle-gue à dos varas, exigirá los derechos à razon de dos varas, y en ésta proporcion todos los puestos que ocupen mayor extension.

9.a Quedan reservadas cuatro posesiones, dos para habitaciones del Conserje, una para los mozos des-tinados à la limpieza y otra para el alguacil de servicio.

10. La limpieza del mercado queda à cargo del Conserje, para cuyo efecto cuenta con la dotacion necesaria de personal y material.

11. Queda prohibido que dentro del mercado se con-sientan puercos vivos.

12. Tarifa para el cobro del arbitrio del mercado de la Divisoria y de los arrabales de San José, Binondo y Tondo:

1.a El arrendador cobrará en dichos mercados además del propio del de la Divisoria, por cada tienda que ocupe por espacio de una vara cuadrada, dos cuartos.

2.a Cobrará con arreglo à la anterior regla lo que corresponde en los mercados à cada tienda, co-bertizos ó tapanco, por el espacio que ocupe de terreno en vara cuadrada.

3.a Cobrará igualmente además de lo que marca la regla 1.a, à todos los puestos ó tiendas que es-tán inmediatamente à la vista de los mercados que ocupan terreno del pueblo.

4.a Cobrará igualmente el contratista con suje-cion à la regla 1.a de esta tarifa, en todos los mer-cados y por todos los puestos de varas cuadradas colocados fuera de las plazas, exceptuándose siempre los establecimientos en las propias casas.

5.a Con arreglo al decreto del Excmo. Sr. Go-

bernador Superintendente de propios y arbitrios 1.º de Diciembre de 1863 y à lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil en Abril de 1876, el contratista cobrará dos cuartos por vara cuadrada à todas las bancas, cascos más embarcaciones menores que atraquen à las yas y muelles del radio que comprende esta trata, siempre que efectúen ventas al por mayor menor dentro ó fuera de la embarcacion, pues considerarse como puestos que por casualidad licia se sitúan fuera de los puntos señalados en la cláusula 5.a del pliego de condiciones. Se exceptúan las embarcaciones mayores que atraquen al interior siempre que no, efectúen ventas al deo dentro ó fuera del buque.

6.a El contratista no debe cobrar à las em-barcaciones que atraquen à dichos parajes conducen muebles, nipa, cal, arena, piedra y demás efectos no sean comestibles, así como tampoco el zacate conducen directamente à las casas; pero si se cobra el derecho à cobrar à dicho artículo, cuando se en las plazas ó en los muelles para la venta.

Cuando se desembarquen comestibles con obje-to llevarlos à los mercados para la venta, el con-tratista tendrá obligacion de facilitar una papeleta acreditada haber satisfecho el pago del arbitrio de que à los mercados no se le exija otra cosa que la correspondiente al sitio que en ellos ocupen.

7.a Tampoco podrá al asentista detener ni co-brar los derechos de mercados à los que conducen los mesibles de los pueblos inmediatos, pues sólo tendrá derecho à exigir el impuesto cuando se en cualquier punto a vender sus comestibles.

8.a Los puestos de juguetes que se coloquen en las ferias estarán exentos del pago del derecho de arbitrios en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Superintendente de propios y arbitrios en 5 de Enero de 1872.

Cláusula adicional.

1.a Si durante el ejercicio de la contrata se apro-ba por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condi-ciones para este servicio ó se reedificara el edificio de-tinado à mercado, denominado de la Divisoria, ó se con-struyesen otros nuevos dentro de este grupo, se reservan al Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si de la resultara acuerdo entre ambas partes, quedará reser-vado el contrato sin que el contratista tenga dere-cho à indemnizacion alguna.

2.a El Ayuntamiento se reserva el derecho de con-struir nuevos mercados en futuros arrabales que se incorporen el Municipio, sin que por ello tenga el con-tratista à reclamacion de ninguna cantidad.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. obste- tomar à su cargo el arriendo del propio del merca-do de la Divisoria en Binondo y el arbitrio de los mer-cados públicos, que son el referido mercado de la Divisoria y los de los arrabales de S. José, Binondo, Tondo, en los tres años de 1891, 92 y 93 à partir del 1.º de Enero próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1893, por la cantidad anual de pfs. y con entera sujecion al pliego de condiciones pu-blicado en el número de la Gaceta, y pone la fianza definitiva en

Manila, 5 de Setiembre de 1890.—Bernardino Zano.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES

Por el vapor-correo «Churruca», que saldrá de puerto en su expedicion impar, para la línea del Archipiélago, el sábado 15 del corriente à las tres de la tarde, esta Central remitirá à la una de la misma, la correspondencia que hubiere para Cuyo, Pto Princesa, Pta. Separacion, Marang, Balabac, Cagayan de Joló, Joló, Isabela de Basilan, Zamboanga y Cottabato.

Manila, 12 de Noviembre de 1890.—El Jefe de Servicio, Roman Fernandez.

Por los vapores-correos «Eolus», «Butuan» y «mulo», que saldrán el 15 del actual à las tres de la tarde, el 1.º para la línea del S. E. de Archipiélago y los dos últimos para los del Norte Sur de Luzon, esta Central remitirá à la una de la misma, la correspondencia que hubiere para Romblon, Cápiz, Hoilo, Antique, Isla de Negros, Cebu, Bohol y Surigao; Zambales, Pangasinan, Burias, Masbate, Camarines Sur y Albay.

Manila, 13 de Noviembre de 1890.—El Jefe de Servicio, Carlos Garcia.

RESOLUCION DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
 En virtud de la Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 880 pesos anuales, y con insercion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la sala núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina de Meriones, (Intramuros de esta Ciudad) subalterna de dicha provincia el dia 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Quien desee optar á la subasta podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, y cuando precisamente por separado, el documento correspondiente.
 31 de Octubre de 1890.—Abraham Garcia

condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de la Laguna y que comprende los pueblos de Paguian, Cabinti, Lumban, Longos y S. Antonio, aprobados por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 27 de Septiembre del mismo año.

Arriendo por el término de tres años el arbitrio expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 880 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada Direccion.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados en proposiciones que se hagan se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que acompaña á continuación, en la inteligencia de que las condiciones que no estén arregladas á dicho modelo.

Se admitirá como licitador persona alguna que reúna para ello aptitud legal, y sin que presente el correspondiente documento, que entrará en el acto al Señor Presidente de la Junta, y al Jefe designado, respectivamente, en la Caja de la Tesorería general ó en la Administracion de Almonedas de la provincia en que simultáneamente celebre la subasta, la suma de \$ 132.00 equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que realiza. Dicho documento se depositará en el acto de las licitaciones, cuyas proposiciones no serán admitidas, terminado el acto del remate, y quedará á la que pertenezca al autor de la proposicion, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Se constituirá la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion alguna que lo interrumpa. Durante los minutos siguientes, los licitadores entregarán al Señor Presidente los pliegos de proposicion cerrados, los cuales se numerarán por el orden de llegada y despues de entregados no podrán alegar pretexto alguno.

Despues de transcurridos los quince minutos señalados para la entrega de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se dará lectura en alta voz; tomará nota de todos ellos el Jefe de la subasta y se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere admitido. Se adjudicará provisionalmente el remate al licitador en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se dará lugar á una nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará al mejor postor.

Los licitadores de que trata el presente se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que fuere señalado con el número ordinal correspondiente.

Se celebrará la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la junta de Almonedas en el dia y hora que se señale y anualmente, con debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto de la subasta ó por medio de apoderado, entendiendo que si así no lo verifican, renuncian su derecho. El rematante deberá prestar, dentro de los minutos siguientes al de la adjudicacion del servicio correspondiente, cuyo valor será igual al cinco por ciento del importe total del arriendo.

El rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la subasta, quedará desahuciado que ésta tenga efecto en el tér-

mino de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapias ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la

Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapias, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre am-

bas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada dñesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción a la regla que precede, lo que corresponda a cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que de termina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen a los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho a cobranza alguna a las embarcaciones que atraquen a los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos a bordo, los conduzcan a las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 20 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Federico Moreno.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 132 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Intendencia general de Hacienda, se ha dispuesto que las mercancías de procedencia extranjera que pasen por Isabela de Basilan, Paragua y Balabac y sean introducidas por la Aduana de Zamboanga, deberán ir provistas de los oportunos justificantes en que conste el punto de este Archipiélago de su primitiva salida, y que de no justificarse este extremo, la mercancía se reputará como del exterior y sujeta, por lo tanto, al adeudo de derechos.

Lo que se inserta en la Gaceta para general conocimiento y especialmente de los Consignatarios de buques y Comerciantes.

Manila, 12 de Noviembre de 1890.—El Administrador Central, Ricardo Alvarez.

Providencias judiciales.

Don Fernando de la Cantera, Abogado de la Matrícula de esta Real Audiencia y Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo.

Hago saber: que por providencia de fecha cuatro del actual dictada en el juicio verbal civil de desahucio seguido por D.ª María Nicolasa Rosario, contra el chino Ca-Ua he acordado la venta en pública subasta de los efectos embargados y tasados pericialmente, en la forma que a continuación se expresa.—Un estante con 6 fojas de cristal de dos varas de alto y una vara y una tercia de ancho tasados en pfs. 2'50.—Id. una mesita de una vara de largo y media idem de ancho en pfs. 3.—Id. un estante de madera de igual dimension que el anterior de mucho uso tasados en pfs. 1.—Id. 5 depósitos de aceite sin contenido de hierro galvanizado en pfs. 20.—Id. 2 estantes de madera de dos varas de ancho y dos id. de alto en pfs. 1'50.—Id. 23 rollos de sjos en pfs. 2'82 41.—Id. 100 sombreros del llamado buri entre grandes y pequeños en pfs. 4.—Id. 4 sombreros de la clase buntal en 50 céntimos.—Id. 82 sombreros de la clase balangut, en pfs. 2.—Id. 154 id. también balangut más grandes en pfs. 6'00.—Id. 24 salacot ordinarios en pfs. 2'50.—Id. 54 tampipes de la clase bancuang gruesos, en pfs. 1'50.—Id. 4 tampipes de la clase de vejucos, en pfs. 2.—Id. 25 patates de bancuang gruesos en pfs. 1.—Id. 8 patates más finos también bancuang en 50 céntimos.—Id. 8 id. bancuang gruesos en 25 céntimos.—Id. 8 id. de buri

gruesos en 50 céntimos.—Id. 5 cajoncitos de patates chinos uno de los cuales abierto en pfs. 2'50.—Id. un reloj de pared que se encontró parado al parecer en buen estado en pfs. 3.—Id. 96 patates llamado bulgarmente tinsin pfs. 8.—Id. 4 patates de buri más finos en 50 céntimos.—Id. un romana de espalda de 16 arrobas con sus dos contrapesos en pfs. 3.—Id. un id. pequeños con su correspondiente contrapesos en 50 céntimos.—Id. 20 rollos de mecate de maguey en 75 céntimos.—Id. 106 mecates pequeños que los anteriores en pfs. 4.—Id. 12 tampipes pequeños vacíos en 05 2/8.—Id. 9 atados de mecates de cabos negros entre grandes y pequeños en pfs. 2.—Id. 6 rollos también mecates de cabo negro en pfs. 1.—Id. 30 rollos pequeños de cebollas casi podridas en 50 céntimos.—Id. 7 atados de tendones de venados secos en 50 céntimos.—Id. 32 también atados de golman de china en 50 céntimos.—Id. 57 manillas de papel estresa en pfs. 1'50.—Id. 37 atados de gogo en pfs. 1.—Id. 2 bombas de lata para aceite en 50 céntimos.—Id. 52 paquetes de fósforos en pfs. 1.—Id. 2 atados de escoba del país en pfs. 50 céntimos.—Id. 29 pados de id. id. en 50 céntimos.—Id. 14 gantas de cachamba en 37 41.—Id. un saco de langoche de ajos sueltos en 50 céntimos.—Id. medio saco de id. id. en 25 céntimos.—Id. 8 gantas de arroz llamado malaguit de la clase pirurutos en 25 céntimos.—Id. 65 libritos para cuadrineos chinos en un peso.—Id. 36 balutanes estos de té ordinarios en 25 cént. mos.—Id. 44 manillas de papel para cartas chinas en pfs. 1.—Id. 2 abanicos de madera otra mesa con tres cajones de madera de mucho uso otra mesita con dos cajoncitos usados en pfs. 1'50.—Id. 2 tinas pequeñas la una rota en 12 41.—Id. una tinaja grande para depósito de aceite de la Laguna.—Otra tina pequeña con su contenido más de la mitad de aceite llamado caracua, en pfs. 2.—Id. un rollo de vejucos partidos en 75 céntimos.—Id. 249 sombreros de balangut de ancha faja en pfs. 5.—Id. 34 patates de bancuang gruesos en pfs. 1.—Id. un cajón de canela en pfs. 3.—Id. 6 atados de cáscara de árbol llamado en el país nigue en 05 21.—Id. 10 atados de golman de china en pfs. 1.—Id. 2 sacos de langoche de ajos parte podridas en 50 céntimos.—Id. un saco de cebollas casi podridas en 50 céntimos.—Id. 2 atados grandes mecate de maguey en pfs. 2.—Id. 3 atados grandes de cabonegros finos en pfs. 1.—Id. 74 pedasos rajas para letra en 50 céntimos.—Id. 6 tinajas grandes vacías para depósito de aceite 3 de las cuales más pequeñas en 50 céntimos.—Id. 1 caua de 3.ª clase y un carajay de 2.ª usados en 25 céntimos.—Id. 2 cajones de tendones venado secos en pfs. 4.—Id. una caldera de 2.ª muy usada en 12 41.—Id. 4 tazas bastos de china en 12 41.—Id. 7 basos de luz en 12 41.—Id. dos balsas para acarrear agua en 25 céntimos.—Id. 5 cajones vacíos de petróleo con su correspondiente tates en pfs. 1.—Id. 7 camcos de china entre grandes y pequeños en 25 céntimos.—Id. 5 platos finos dos de los cuales bastos en 25 céntimos.—Id. 4 cajones vacíos grandes en pfs. 1.—Id. una damajuana vacía al parecer en buen estado en 12 41.—Id. 11 pedasos de tabla pequeñas en 25 céntimos.—Id. 2 bancos de madera en 50 céntimos.—Id. 2 almohadas en 25 céntimos.—Id. un quinqué de pared en 05 21.—Id. una lámpara de pantalla en 50 céntimos.—Id. 6 atados de gogo en 25 céntimos.—Id. una pizarra en 05 21.—Id. un cuadrito guarda papel de lata en 25.—Id. un contador de chino en 18 61.—Id. 4 gantas de cañas para aceite en 05 21.—Id. 2 medias gantas de id. con dos embudos en 05 21.—Id. una charera rota con dos tacitas y su correspondiente parangana en 05 21.—Id. un farol con su correspondiente basito de tamaño regular en 05 21.—Id. 5 chocobites vacíos en pfs. 12 41.—Id. dos chupas de cacao en 12 41.—Id. dos bateas pequeñas en 12 41.—Id. una mesita bastante usada en 25 céntimos.—Id. 10 libros chinos escritos con letras de chino al parecer sirvieron para apuntes en 05 21.—Id. cordones de mecates en 05 21.—Id. un espejo pequeño usado en 02.—Total 117 28 61.

Los efectos consignados estarán de manifiesto en el domicilio del depositario D. Gabriel M. Reyes, que vive en la calle de Asunción núm. 8 interior, y el remate tendrá lugar el día 20 del actual a las doce del día, en los estrados de este Juzgado previniendo a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total de la tasación pericial mencionada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y debido efecto.

Dado en el Juzgado de Paz de Binondo a 5 de Noviembre de 1890.—Fernando de la Cantera.—Por mandado del Sr. Juez, Arcadio Castañeda.

Don Fernando Mapa, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Calamianes, que de estar en el ejercicio de sus funciones, los 11 frascos testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados ausentes llamados Domingo hermano de Esteban, natural de Nanyon Antigue, residente en Manuel claro de color y de estatura regular, Valentin, natural de Antigue, alto, un poco picado de viruelas y residente en Naujang ó Pulo, Aguido, bajo con una cicatriz grande en el brazo derecho y reside en Mauang, Esteban, práctico, un poco grueso, de estatura baja, tiene una cicatriz grande en la barriga y reside en Manuel Simirara ó Bulalacao, Alfonso, bajo, un poco picado de viruelas, claro de color y reside en Fonda ó Malapan; Esteban hermano de Domingo, bajo, de color oscuro y reside en Linagás ó Manaul, de donde es natural, y Fausto, natural de Mansalay, residente en Fonda ó Masaguisi, bajo y delgado, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción del presente en la «Gaceta oficial» de estas Islas, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera al objeto de contestar a los cargos que contra los mismos resultan a la causa criminal núm. 196 que se les sigue y a otros por robo en cuadrilla, y en caso contrario se seguirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándose los perjuicios consiguientes.

Dado en Cuyo, Calamianes a 23 de Octubre de 1890.—Segundo

Mapa.—Por mandado de su Srfa., Ramon Gonzalez de Serra.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia provincia, recaída en esta fecha en la causa núm. se sigue en este Juzgado contra Santiago Escosura, del se cita, llama y emplaza al ausente Graciano Javier, del Tanauan provincia de Batangas, para que por el término de 30 días, a contar desde su inserción en la «Gaceta», comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Santa Cruz, 7 de Noviembre de 1890.—Higinio Benito

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia provincia de Pangasinan, se cita y emplaza a Dionisio Espo de Biuno Javier, vecino del pueblo de San para que por el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial», comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 10174 contra Mateo Sarmiento y otros por detención de lesiones, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 4 de Noviembre de 1890.—Santiago Gu

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia provincia de Pangasinan, se cita y emplaza al testigo Guzman, vecino del pueblo de Salasa de esta provincia para que por el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial», comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 10174 contra Mateo Sarmiento y otros por detención de lesiones, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 7 de Noviembre de 1890.—Santiago Gu

Por la presente y por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, se cita, llama y emplaza a los testigos Bliong Parparantoc é Ignacio Cinos del pueblo de Aluminos de la provincia de para que en el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 10259 seguida por robo y rapto, contra Gregorio Monte, apercibido que de no verificarlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen y oficio de mi cargo, a 8 de Noviembre de 1890.—Santiago Guevara.

Don Gabriel Fernandez Ampon, primer Teniente Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de Plazas nombrado por la Superioridad para instruir sumarios de los soldados del Regimiento de Línea núm. 88, Candelaria y Catriz y Sotero Peñamora Aumentado, por delito de desertión.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a los soldados de referencia, siendo el primero, natural de provincia de Manila, hijo de Epifanio y de Brigida, de 25 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos verdes, nariz chata, barba nada, boca regular, color moreno, estatura regular y de un metro 570 milímetros de estatura; natural de Buanungan provincia de la Infanta, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de 21 años de edad, labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos verdes, nariz chata, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular y aire natural y de un metro 570 milímetros de estatura; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezcan en esta fiscalía calle de Anda núm. 27, para responder a los cargos que resultan en la sumaria que se les sigue por delito de desertión, apercibido que de si no comparecen en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero a todas las autoridades tanto civiles como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos soldados y en caso de encontrarlos remitan en clase de presos con las seguridades que corresponden a las prisiones militares de esa Plaza y a mí para que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila a 9 de Noviembre de 1890.—Gabriel Fernandez

Don Gabriel Fernandez Ampon, primer Teniente Ayudante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Plazas de Armas, para evacuar un interrogatorio en el pais de Navales, cabo 1.º que fué del Regimiento de Artillería de la facultades que le concede el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Militar vigente en su artículo 1.º arreglo a lo mandado en los artículos 83 y 183 de la Ley de Enjuiciamiento Militar, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en esta fiscalía calle de Anda núm. 27, para responder a los cargos que resultan en la sumaria que se les sigue por delito de desertión, apercibido que de si no comparecen en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila a 10 de Noviembre de 1890.—Gabriel Fernandez

Don Joaquin Aguilera y Gutierrez, Capitan de la Compañía del cuerpo de Carabineros de Filipinas, para instruir un interrogatorio en el pais de Navales, cabo 1.º que fué del Regimiento de Artillería de la facultades que le concede el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Militar, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en esta fiscalía calle de Anda núm. 27, para responder a los cargos que resultan en la sumaria que se les sigue por delito de desertión, apercibido que de si no comparecen en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila a 10 de Noviembre de 1890.—Joaquin Aguilera y Gutierrez

Don Joaquin Aguilera y Gutierrez, Capitan de la Compañía del cuerpo de Carabineros de Filipinas, para instruir un interrogatorio en el pais de Navales, cabo 1.º que fué del Regimiento de Artillería de la facultades que le concede el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Militar, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en esta fiscalía calle de Anda núm. 27, para responder a los cargos que resultan en la sumaria que se les sigue por delito de desertión, apercibido que de si no comparecen en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila a 10 de Noviembre de 1890.—Joaquin Aguilera y Gutierrez

Don Joaquin Aguilera y Gutierrez, Capitan de la Compañía del cuerpo de Carabineros de Filipinas, para instruir un interrogatorio en el pais de Navales, cabo 1.º que fué del Regimiento de Artillería de la facultades que le concede el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Militar, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en esta fiscalía calle de Anda núm. 27, para responder a los cargos que resultan en la sumaria que se les sigue por delito de desertión, apercibido que de si no comparecen en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila a 10 de Noviembre de 1890.—Joaquin Aguilera y Gutierrez

Don Mariano Gomez y Gonzalez, primer Teniente Ayudante Línea Mindanao núm. 71 y Fiscal auxiliar de la Compañía de Carabineros de la 5.ª Compañía de Carabineros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en esta fiscalía calle de Anda núm. 27, para responder a los cargos que resultan en la sumaria que se les sigue por delito de desertión, apercibido que de si no comparecen en el plazo señalado serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez

Dado en Zamboanga, 15 de Octubre de 1890.—Mariano Gomez y Gonzalez